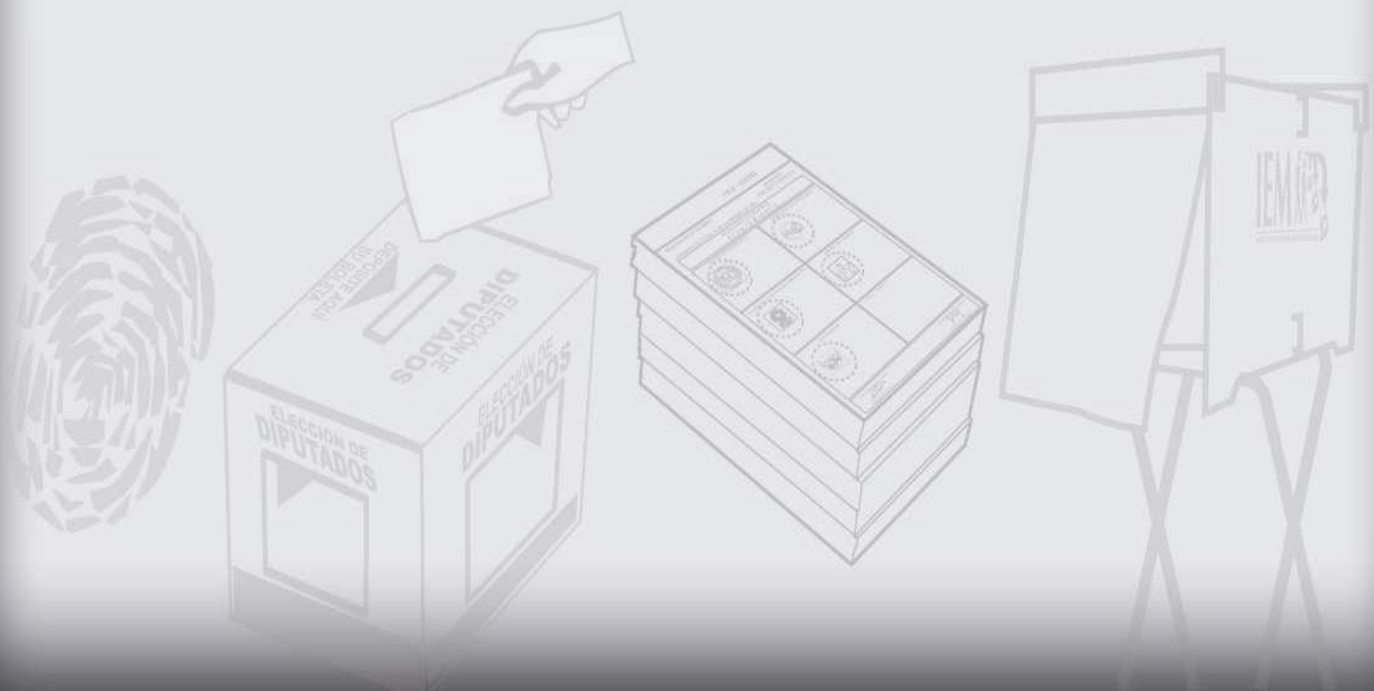


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero de dos mil doce.

V I S T O el escrito signado por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, presentado con fecha 9 nueve de noviembre del 2011, dos mil once y recibido en la Secretaría General de este órgano electoral con fecha 10 diez del mismo mes y año, consistente en queja promovida en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual desde su concepto, constituye violaciones a la normatividad electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en beneficio de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, ambos, candidatos a gobernador del Estado de Michoacán, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

el Proceso Electoral Ordinario de 2011, cuya jornada electoral se realizó el pasado del 13 trece de noviembre del año próximo pasado y considera que la conducta supuestamente desplegada en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, violenta la norma electoral citada.

Que al escrito de queja presentado, la parte actora insertó cuarenta y siete imágenes, las cuales desde su concepto evidencian la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; indicando que en las imágenes señaladas, se aprecia la propaganda colocada en lugares supuestamente prohibidos dentro del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

De acuerdo con las disposiciones establecidas el artículo 116, fracción XXVII, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, al no contar con elementos suficientes para iniciar un proceso de investigación sobre alguna conducta que se pueda presumir violatoria de la norma electoral.

Atendiendo a los argumentos vertidos por el representante del partido actor en la queja que nos ocupa, se emitieron en sentido de que los denunciados erogaron un gasto en la propaganda que aduce, se colocó en lugares prohibidos y que ese gasto, debe ser contabilizado y considerado, para los efectos de rebase de topes de gasto, por cada uno de los candidatos a gobernador, a quienes señaló como responsables de la colocación de la propaganda en los lugares prohibidos que describe el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, refiriendo de igual forma que se vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, pero ninguno de esos casos se advierte en el escrito de queja ni en las probanzas ofrecidas por el representante del partido político actor.

En ese sentido, los medios de prueba ofrecidos y que tuvieron como fin acreditar los hechos denunciados, respecto a la supuesta colocación de propaganda en los lugares prohibidos, son insuficientes para acreditar la vulneración a lo establecido por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que las imágenes presentadas no revelan la existencia de los lugares con características que impidan la colocación de la propaganda, por lo anterior resulta evidente que

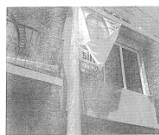


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

de los hechos narrados no se puede advertir lo que la actora asevera en su escrito de queja, además se impide el desarrollo de la actividad investigadora del Órgano Electoral, porque las imágenes insertadas en el escrito de queja, no señalan la ubicación de la supuesta propaganda electoral, ni se plasmó en ningún apartado de escrito de queja, lo que no permite la verificación de la existencia y ubicación de la misma, razón por la cual no es posible iniciar un procedimiento sancionador, aunado al hecho, a que no se aportó por parte del quejoso algún dato adicional que permita el desarrollo de un procedimiento y menos aún una sanción.

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, y de los cuales se desprende la insuficiencia del propio material probatorio, para iniciar el desarrollo de una investigación.



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: el zapote
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

9 de 29



UBICACIÓN: chehuayo
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: Emiliano zapata
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

10 de 29



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pinta de barda
del partido del PRD sin candidato
PROPAGANDA: pinta de barda
DIMENSIONES: 2 mts x 12 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

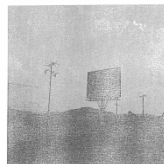


UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pinta de barda
del partido del PRD sin candidato
PROPAGANDA: pinta de barda
DIMENSIONES: 2 mts x 8 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

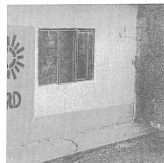


UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pinta de barda
del partido del PRD sin candidato
PROPAGANDA: pinta de barda
DIMENSIONES: 2 mts x 8 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
del PRD

11 de 29



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: espectacular de
Morelia- zinapecuaro
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 8 mts x 12 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pinta de barda
del PRD sin candidato
PROPAGANDA: pinta de barda
DIMENSIONES: 1.5 mts x 2 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
del PRD

12 de 29



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: espectacular en autopista Morelia- mexico
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 8 mts x 12 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: lonas
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: pintura de barda
DIMENSIONES: 1.5 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pintura de barda del partido PRD sin candidato
PROPAGANDA: pintura de barda
DIMENSIONES: 2 mts x 8 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: pintura de barda
DIMENSIONES: 2 mts x 8 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD

13 de 29

14 de 29



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1.5 mts x 1 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: pintura de barda
DIMENSIONES: 2.5 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano PRD

15 de 29

16 de 29



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: pinta de barda
del partido PRD sin candidato
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 12 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

17 de 29

18 de 29



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1.5 mts x 1 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

19 de 29

20 de 29



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD



UBICACIÓN: alvaro obregón
OBSERVACIONES:
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 2 mts x 2.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
PRD

21 de 29

22 de 29



UBICACIÓN: conocido
MUNICIPIO: Alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
del PRD



UBICACIÓN: conocido
MUNICIPIO: Alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
del PRD



UBICACIÓN: conocido
MUNICIPIO: Alvaro obregón
OBSERVACIONES: ninguna
PROPAGANDA: lona
DIMENSIONES: 1 mts x 1.5 mts
CANDIDATO Y PARTIDO: Silvano
del PRD

23 de 29



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

En suma, de los hechos denunciados relacionados con los elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente; como consecuencia de lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud, de que como lo establecen los artículos citados, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a lo establecido en párrafo 1, dentro de un proceso electoral, debiendo señalar que el párrafo uno de la disposición reglamentaria mencionada, dispone que la Secretaría General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral. Por tanto, en la especie, el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, de manera evidente no fueron vulnerados por los ciudadanos y los partidos políticos que señaló el quejoso, ya que la propaganda cuestionada, de manera evidente se aprecia que no se colocó en lugares prohibidos, además de que con los elementos de convicción aportados por el denunciante se impide el desarrollo de la actividad investigadora del Órgano Electoral, porque las imágenes insertadas en el escrito de queja, no señalan la ubicación de la propaganda electoral, ni se plasmó en ningún apartado de escrito de queja, lo que no permite la verificación de la existencia y ubicación de la misma, razón por la cual no es posible iniciar un procedimiento sancionador, aunado al hecho, a que no se aportó por parte del quejoso algún dato adicional que permita el desarrollo de un procedimiento y menos aún una sanción. Por lo tanto, apegándonos a las disposiciones reglamentarias citadas, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la



Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conductas ilícitas que violentan el orden jurídico y el desarrollo del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos **se desecha** de plano la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, y en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales procedentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-205/2011

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCAN**